Santiago, veinticinco de enero de dos mil once.

VISTOS:

En estos autos N° 113.475, rol de la Corte de Apelaciones de Temuco, por resolución de treinta y uno de mayo de dos mil nueve, escrita de fojas 848 a 878, se castigó a los encausados que se indican a continuación, a purgar las siguientes penas: a) Juan Segundo LLaupe Deumacán y Juan José Castillo, cada uno a tres años de presidio menor en su grado medio y accesorias legales pertinentes, por su responsabilidad de encubridores de los homicidios calificados en las personas de Antonio Aninao Morales y de Mario Rubén Morales Bañares, llevados a cabo en la última semana de septiembre de mil novecientos setenta y tres, en la localidad en Melipeuco; y ocho años de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias legales respectivas, en su calidad de autores de los delitos de secuestros calificados de José Alejandro Ramos Jaramillo, José Moisés Ramos Huina y Gerardo Alejandro Ramos Huina, perpetrados el catorce octubre de ese mismo año, en la localidad de Melipeuco; b) Alfredo Segundo Vergara Rebolledo, a tres años de presidio menor en su grado medio y accesorias legales correspondientes, como encubridor de los delitos de homicidios calificados de Antonio Aninao Morales y Mario Rubén Morales Bañares, ya señalados; c) Alberto Osses Quezada, a cinco años de presidio menor en su grado máximo y accesorias legales atinentes, en su carácter de cómplice de los mismos homicidios calificados de Antonio Aninao Morales y Mario Rubén Morales Bañares; y d) Sergio José Barrera Jara e Israel Antonio Riquelme Troncoso, cada uno, a ocho años de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias legales debidas, como autores de los

referidos delitos de secuestros calificados de José Alejandro Ramos Jaramillo, José Moisés Ramos Huina y Gerardo Alejandro Ramos Huina. A los convictos Llaupe, Castillo, Barrera y Riquelme, dada la extensión de las sanciones corporales impuestas, no se les concedió ninguno de los beneficios de la Ley N° 18.216; en cambio, al sentenciado Vergara Rebolledo se le otorgó la remisión condicional del castigo principal; mientras que a Osses Quezada, la libertad vigilada del adulto, en ambos casos, por el lapso de sus condenas.

Esta decisión fue apelada por las asesorías letradas de los enjuiciados Barrera, Riguelme, Castillo y Llaupe, de fojas 892 a 899, 901 a 905 vuelta, 909 a 914 y 916 a 918, y evacuado que fue el informe del Ministerio Público Judicial, que corre a fojas 921 y 922, donde estuvo por confirmar, en lo apelado y aprobar, en lo consultado, dicho veredicto, una sala de la Corte de Apelaciones de Temuco, por dictamen de veintitrés de julio de dos mil nueve, que obra a fojas 928 y 929, lo confirmó con declaración que las penas aplicadas a los acusados Llaupe, Vergara y Castillo, como encubridores de los delitos de homicidios calificados de Antonio Aninao y Mario Morales, se le rebajan a cada uno a quinientos cuarenta días de presidio menor en su grado mínimo y, por reunirse los requisitos de la Ley N° 18.216, se suspende la aplicación de esos castigos (sic) por el mismo período. Por lo que toca a las sanciones corporales inflingidas a los encartados Llaupe, Castillo, Barrera y Riquelme, como autores de los delitos de secuestros calificados de José, Alejandro y Gerardo Ramos, se les redujo a una de cinco años de presidio menor en su grado máximo; cada uno, y, por acatar las exigencias del artículo 15 de la ley ya indicada, se les confirió la franquicia de la libertad vigilada por el mismo tiempo, durante cual deberán cumplir con las obligaciones que les impone el artículo 17 del aludido texto legal. Finalmente, se disminuye la penalidad que sufrió el incriminado Osses, como cómplice de los delitos de homicidios calificados, a tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, manteniéndosele la gracia de la libertad vigilada determinada por el tribunal a quo.

Contra este pronunciamiento sólo la defensa del Programa

Continuación de la Ley N° 19.123, po

r presentación de fojas 931 a 934, dedujo un recurso de casació n en el fondo asilado en los literales primero y séptimo del artículo 546 del Código de Instrucción Criminal.

A fojas 942 se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el inciso primero del artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie por mandato del artículo 535 de su homónimo de Enjuiciamiento Penal, autoriza a este tribunal para invalidar de oficio el laudo cuando del examen de los antecedentes aparece que, sea durante el proceso o con motivo de la dictación del fallo, se haya cometido algún vicio que franquea la casación formal del dictamen.

SEGUNDO: Que la anomalía detectada surgió luego de la vista de la causa, durante el estudio y análisis del edicto impugnado, advierte este tribunal que la decisión en revisión adolece de tales defectos, sin que haya sido posible invitar a los abogados de los comparecientes a debatir acerca de ellos.

TERCERO: Que en consonancia con la línea argumental en desarrollo, el artículo 500 del Código de Procedimental de penas, en su numeral cuarto, manda que las sentencias definitivas de primera instancia y la de segunda que modifique o revoque la de otro tribunal, deben comprender, ?Las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los procesados; o los que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta?; para proseguir, en su ordinal quinto, con ?Las razones legales o doctrinales que sirven para calificar el delito y sus circunstancias, tanto las agravantes como las atenuantes, y para establecer la responsabilidad o la irresponsabilidad civil de los procesados o de terceras personas citadas al juicio.?

CUARTO: Que las asistencias jurídicas de los agentes Vergara Rebolledo, de fojas 626 a 628, Barrera Jara, de fojas 703 a 708 y Riquelme Troncoso, de fojas 739 a 752 vuelta, en sus contestaciones de los cargos formulados, solicitaron en forma subsidiaria el reconocimiento -entre otras- de la mitigante de responsabilidad penal consistente en la prescripción gradual de la acci ón penal, consagrada en el artículo 103 del Código punitivo.

QUINTO: Que, a su turno, el dictamen del tribunal inferior destinó los raciocinios vigésimo noveno, trigésimo séptimo y trigésimo noveno para abordar tal requerimiento, sin emitir un pronunciamiento directo sobre el tópico, toda vez que se limitó a desecharla y para ello se remitió a su basamento vigésimo séptimo, donde resolvió una petición diferente de los letrados: una circunstancia extintiva de la responsabilidad penal, como fue la prescripción de la acción de igual carácter.

SEXTO: Que, del examen de la resolución emitida por el tribunal de alzada, que hace suya aquella apelada, se desprende que se conservó la abstención de toda reflexión en torno a los fundamentos de hecho y de derecho tendientes a verificar la procedencia de la solicitud efectuada por tres de los inculpados acerca de la media prescripción, ya que se ciñó a confirmarla con una serie de declaraciones que no guardan conexión con lo ahora observado.

SÉPTIMO: Que de lo expuesto queda de relieve que los sentenciadores ad quem dejaron sin motivación específica el planteamiento y decisión sobre su negativa a aplicar el artículo 103 del estatuto penal, en tanto confirmaron, sin nuevos argumentos acerca de lo propuesto, el laudo de primer grado. Entonces no es posible encontrar en el veredicto censurado, elucubración alguna que permita dilucidar las circunstancias que llevaron a los jueces a resolver de la forma en que lo hicieron, lo que demuestra la ausencia de los presupuestos que ordena la ley, y conlleva como sanción la nulidad. OCTAVO: Que, a mayor abundamiento, también resalta una carencia de explicitación necesaria respecto del proceso de determinación de los castigos regulados a los seis hechores, puesto que, en lo que incumbe a LLaupe y Castillo, aparece

n inmiscuidos en los cinco ilícitos, dos de ellos constitutivos de homicidios calificados y los tres restantes, de secuestros calificados; Vergara y Osses intervienen en dos homicidios calificados; por último, Barrera y Riquelme participan en tres secuestros calificados, de manera tal que aún con el reconocimiento de la minorante de su irreprochable conducta pasada, incluso de índole muy calificada, en los términos que reconoce el artículo 68 bis del Có digo Penal, conforme se lee en el veredicto en análisis, ello no logra explicar el quantum de las penas, pues a todo evento habilita como máximo la reducción en tan solo un tramo, que se compensa con la reiteración de delitos ?omitida en el laudo refutado-, que supone al menos aumento en un grado, sin que sirva como justificación los diferentes niveles de participación determinados en el edicto, casos en los cuales igualmente se denota el mismo yerro.

NOVENO: Que, en consecuencia, el fallo rebatido queda incurso en la causal del artículo 541, N° 9°, del Código persecutorio penal, en concordancia con el artículo 500, N°s. 4° y 5°, de la misma recopilación, por cuanto no ha sido extendido en la forma dispuesta por la ley aplicable al suceso sub lite, por expresa orden del inciso final del artículo 541 ya mencionado, deficiencia que, por lo demás, no puede subsanarse sino con la invalidación del veredicto que la contiene, por lo que esta Corte procederá a anularlo de oficio, y en su lugar extenderá el de reemplazo que corresponda, de acuerdo a lo prevenido entre los incisos segundo a cuarto del artículo 544 de la compilación adjetiva penal antes aludida.

DÉCIMO: Que pueden los tribunales, conociendo por la vía del recurso de apelación, consulta o casación o en alguna incidencia, invalidar de oficio las sentencias cuando los antecedentes del recurso manifiesten que ellas adolecen de vicios que dan lugar a la casación en la forma. Visto, además, lo preceptuado en los artículos 500, N°s. 4° y 5°, 541, N° 9°, y 544 del Código de Procedimiento Penal y 775, 786 y 808 del de Enjuiciamiento Civil, SE ANULA DE OFICIO, la sentencia de veintitrés de julio de dos mil nueve, que rola a fojas 928 y 929, la que es nula, y se la sustituye por la que se dicta a continuación, sin nueva vista, pero separadamente.

En razón de lo resuelto, se tiene por no interpuesto el recurso de

casación en el fondo, entablado de fojas 931 a 934, por el abogado Jaime Madariaga de la Barra, en representación del Programa Continuación de la Ley N° 19.123, de mil novecientos noventa y dos. Se previene que el Ministro Sr. Künsemüller y el abogado integrante Sr. Bates concurren a la invalidación del fallo únicamente en virtud de la anomalía a que se refiere el considerando octavo, por cuanto la falta de fundamentación para desechar la morigerante de la media prescripción o prescripción gradual de la acción penal, que también se le reprocha, en su opinión, carece de influencia en lo dispositivo de lo resuelto, en atención a que, de todos modos, resulta improcedente, merced a las razones que expondrán en la sentencia de reemplazo. Regístrese.

Redacción del Ministro señor Rodríguez.

Rol Nº 5698-09.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C., Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L. y el abogado integrante Sr. Luis Bates H. No firma el abogado integrante Sr. Bates, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.

Autorizada por la Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a veinticinco de enero de dos mil once, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente a la señora Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.